

pesar de que desde el punto de vista material nada cambie, como tampoco cambian las cosas desde el punto de vista material cuando se trata de una causal de inculpabilidad. Si pues, esto pasa, es porque está dando prevalencia al aspecto subjetivo. Se juzga al individuo no en términos de dañosidad objetiva, sino en función de su culpabilidad. Es una consecuencia lógica del principio de culpabilidad: es un alejamiento del Derecho Penal objetivista.

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

#### ARTICULO 163 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. APELACION DEL AUTO QUE NIEGA SU APLICACION. EFECTO DEVOLUTIVO.

Aun cuando el artículo 196 del C. de P. Penal menciona el auto de que trata el artículo 163 entre aquellos que son apelables en el efecto **suspensivo**, ha de entenderse que sólo alude a la eventualidad de que la petición sea resuelta de manera **positiva**. El auto en virtud del cual no se accede a dar aplicación al art. 163 es apelable en el efecto devolutivo. De lo contrario, bastaría con que cualquier apoderado en el curso del sumario pidiera la aplicación de tal artículo con el fin inequívoco de apelar la providencia que la negara y paralizar así el proceso introduciendo un grave factor de perturbación para la marcha de la administración de justicia.

**DR. VICTOR LEON MENDOZA**

Procedente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, ha llegado al Despacho de la Sala el sumario seguido contra N.N. por Hurto Continuado. Viene en apelación interpuesta por el apoderado de los sindicados, contra la providencia de 19 de septiembre del corriente año, en virtud

de la cual el mencionado juzgado no accede a darle aplicación al artículo 163 del Código de Procedimiento Penal.

El señor Agente del Ministerio Público, Fiscal Segundo de la Corporación, al emitir su concepto de rigor, lo hace en los siguientes términos:

"...Se abstiene esta Fiscalía de conceptuar respecto a la providencia antes mencionada, toda vez que observa que para efectos de la alzada se enviaron solamente las copias del negocio y el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, siendo que, como lo establece el Art. 196 del C. de P.P., por tratarse de providencia resolutive de la aplicación del 163 de la misma obra, correspondía concederse el recurso en el efecto suspensivo y, consecuentemente, remitir original y copias para efectos de alzada..."

No comparte la Sala la apreciación de su colaborador Fiscal por las siguientes razones:

El artículo 196 del Código de Procedimiento Penal, bajo el rótulo "Apelación de los autos interlocutorios", dice que los autos interlocutorios dentro del sumario son apelables en el efecto devolutivo, salvo el auto del artículo 163, el sobreseimiento definitivo y el auto de proceder, que lo serán en el efecto suspensivo.

El auto del artículo 163 se denomina: "Auto de cesación de procedimiento". Allí se contempla que en cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el juez, previo concepto del Ministerio Público, procederá, aún de oficio, a dictar auto en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el procesado.

Es claro para la Sala que cuando el artículo 196 del Código de Procedimiento Penal se refiere a "el auto del artículo 163", está considerando toda situación en que tal artículo es aplicado de manera positiva, es decir, se refiere al caso en que el juez competente hace cesar el procedimiento.

No contempla, a juicio de la Sala, la no aplicación de dicho artículo, por lo que cuando un juez de la República profiere un auto en el que se niega a aplicar el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal por considerar que no se da ninguna de las distintas hipótesis allí contempladas, tal proveído no pasa de ser un auto interlocutorio, apelable dentro del sumario en el efecto devolutivo, —respecto del cual no cabe la excepción contemplada en el artículo— 196 citado.

Es lógico que el legislador haya establecido, por vía de excepción, que el auto del artículo 163, el sobreseimiento definitivo y el auto de proceder, son apelables en el efecto suspensivo.

El auto de proceder contiene el pliego de cargos que el Estado a través de uno de los órganos de la jurisdicción hace al procesado. El marca el fin del sumario y el comienzo del juicio, a partir de su ejecutoria. Después de él viene la apertura a pruebas de la causa y mal podría seguir actuando el funcionario de primera instancia cuando tal auto ha sido apelado, ya que de la suerte del recurso depende la ejecutoria de la providencia y es sabido

que en el curso del juicio ninguna providencia se cumple sin estar debidamente ejecutoriada.

El auto que contiene un sobreseimiento definitivo comporta un pronunciamiento que le pone término al proceso y sería contradictorio que un juez de la República luego de la dictación de tal medida pudiera seguir actuando sin esperar a que el superior decida la apelación, porque de ella dependerá que el proceso termine si es confirmado el proveído o continúe en caso contrario.

El auto del artículo 163 no es otro que el que le da aplicación positiva a dicha norma. En virtud de él también se le pone término al proceso y, por lo tanto, el juez que lo dicta, cuando media la apelación, debe esperar la decisoria del recurso.

En todas las situaciones planteadas la jurisdicción se suspende para el funcionario de primera instancia.

No ocurre lo mismo cuando un juez dicta un auto negándose a aplicar el artículo 163. En tal caso lo que dispone dicho funcionario es que el proceso siga su curso, tocándole al superior, en caso de apelación, disponer lo contrario si encuentra que el proveído no se ajusta a Derecho. Es entonces cuando viene la parálisis de la investigación, el archivo del expediente como consecuencia del auto de obedécese y cúmplase que debe dictar el inferior.

Prender que el auto en virtud del cual un juez de la República decide no darle aplicación al artículo 163 del Código de Procedimiento Penal es apelable en el efecto suspensivo, es introducir un grave factor de perturbación para la marcha de la administración de justicia.

Por esta vía se llega a la parálisis de los procesos en un momento dado. Bastaría con que cualquier apoderado en el curso de las sumarias pidiera la aplicación del artículo 163 con el fin inequívoco de apelar la providencia en que se le niegue. Así se despojaría del expediente al funcionario que está llevando a cabo las diligencias que compromete la suerte del sujeto pasivo de la acción penal.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que la Sala declare que cuando en el curso del sumario se dice un auto no accediéndose a dar aplicación al artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, tal auto es apelable en el efecto devolutivo por no estar contenido en la excepción que trae el artículo 196 de la obra en cita.

Noviembre 22 de 1977.

(Fdo.) H.M. DR. VICTOR LEON MENDOZA

(Fdo.) H.M. DR. CARMELO MARTINEZ CONN

(Fdo.) H.M. DR. EDUARDO MATSON F.

(Fdo.) CARMEN BARRIOS ANGULO

Secretaria de la Sala Penal.

## LEGITIMA DEFENSA. PROPORCION ENTRE ATAQUE Y REACCION. DEFENSA DE UN HOMBRE JUSTO FRENTE A UN SUJETO PELIGROSO.

En fenómenos como la legítima defensa en los que el hombre se ve obligado a obrar por la imperiosa necesidad de defenderse, debe estarse, más que a criterios objetivos a criterios subjetivos. Hay que considerar, no los hechos *ex post* sino *ex ante*, tal como aparecieron a la mente del sindicado en el momento aciago de su vida. Dentro de este orden de ideas, aspectos como la continuidad en el ataque, la proporción entre ataque y reacción son aspectos eminentemente valorativos, circunstanciales. No hay reglas absolutas y matemáticas, máxime cuando quien se defiende es un ciudadano honrado que se enfrenta a un malvado peligroso y temerario. Se impone dar una cierta ventaja, pues, al hombre pacífico frente al experto en la reyerta. Si no fuera así, aquel estaría siempre perdido de antemano, y entonces siempre triunfaría la injusticia.

DR. JUAN FERNANDEZ CARRASQUILLA.

Por apelación del señor Fiscal y del apoderado de la parte civil, conoce el Tribunal en segunda instancia del auto del 19 de enero de 1977, por medio del cual el Juzgado 12 Superior de la ciudad sobreseyó definitivamente en favor de LEONEL DE JESUS ARCILA MUÑOZ por los delitos de "Homicidio" (en la persona de Ezequiel Carmona Rodas) y "Lesiones Personales" (contra la integridad de Jorge Iván Carmona, hijo del occiso), por reputar que el sindicado había obrado en "legítima defensa subjetiva, putativa o aparente".

Ambos apelantes habían solicitado del a-quo, en sus alegatos precalificatorios, enjuiciamiento del procesado: por homicidio y lesiones personales, en forma simple, el señor representante de la parte civil; y por homicidio consumado y tentativa de homicidio, cometidos ambos en las circunstancias del artículo 28 del C. P., el señor Fiscal del Juzgado Superior. El a-quo, en cambio, con muy buenas y válidas razones, prefirió acoger los planteos del señor apoderado del indagado, para quien resulta evidente que su cliente se limitó a defenderse, en forma real o al menos putativa, del lesionado y también de su padre.

Los hechos procesales, según las pruebas, pueden resumirse así: Don Ezequiel Carmona (occiso), padre del lesionado Jorge Iván Carmona, tenía un establecimiento mixto de carnicería, víveres y licores en el barrio Santa María del vecino Municipio de Itagüí. Allí se reunía frecuentemente con algunos amigos a libar y departir, pero su hijo Jorge Iván se mantenía mortificado con ello porque creía que esos amigos se bebían a su padre y después lo "botaban". En varias ocasiones Jorge Iván, mozalbete agresivo, pendenciero, cor-

pulento y de pésima reputación en su medio social, injurió verbalmente a los amigos de su padre, pero nunca las cosas trascendieron por el aprecio de que el viejo gozaba, aunque algunos se alejaron por tal motivo de dichas reuniones, como lo hizo, por ejemplo, Josué Gómez Henao (fls. 39 vto.).

En la noche del 29 de mayo de 1976, don Ezequiel se reunió con varios amigos a dialogar y tomarse sus "aguardientes", comprando el licor por botellas cuyo precio se pagaba por los contertulios a la suerte por el juego de "cachiporra". Allí se encontraban el médico Roberto Bonilla Herrera (al parecer tío político del lesionado o cuñado del occiso), Gabriel Jaramillo, Gabriel Cardona y Leonel Arcila. De la carnicería pasaron a la contigua heladería "El Bambino", en donde continuaron las libaciones y charlas amistosas. Pero de un momento a otro hizo irrupción en el lugar, envalentonado y avilantado, el jovencuelo Jorge Iván, quien sin ningún preámbulo trató a Leonel Arcila (sindicado) de "hijueputa", "malparido" y "pegajoso", propinándole en el acto, públicamente, algunas bofetadas. Leonel no intentó siquiera reaccionar, pero el energúmeno escabulló la mediación pacificadora de su padre y amigos y retornó a insultar y desafiar a Leonel, quien entonces desenfundó una pistola Colt 25 que portaba y le hizo con ella un tiro al aire. La situación logró finalmente controlarse y la farra continuó, habiendo sido Jorge Iván conducido a un lugar distinto. Pocos minutos después, en la misma heladería, cuando los contertulios apenas sí se disponían a narrarle lo sucedido a la vecina Amparo Pérez Múnera, Jorge Iván retornó y como una tromba se lanzó contra Leonel nuevamente, infringiéndole puntapiés y nuevas bofetadas, en medio de procazes palabras. Otra vez los amigos intervinieron y Leonel se limitó a dejarse controlar, retirándose del lugar con Amparo, en cuya residencia permaneció unos quince minutos. Llamado, al parecer, por don Ezequiel y los otros compañeros, Leonel salió de su refugio para reunirse nuevamente con ellos. Pero Jorge Iván, que permanecía en una cantina del frente, corrió agresivamente hacia él tan pronto lo vio. Ya en esta ocasión, sin embargo, apenas sí alcanzó a insultar a Leonel porque éste no resistió más, desenfundó su pistola y le asestó dos balazos con los cuales lo hirió y derribó. Viendo herido a su hijo, don Ezequiel asumió la actitud que era apenas sí natural: se dirigió en términos bruscos a Leonel, recriminándole su acción, y se abalanzó sobre él, siendo recibido por nuevas descargas de pistola, una de las cuales lo hirió de muerte. Leonel corrió entonces hacia su casa, en donde la policía lo capturó poco después, haciendo entrega voluntaria del arma y confesando luego ante la justicia la autoría y los motivos de su comportamiento.

La calificación legal de los hechos precedentes ha dado lugar en el proceso a muy dispares pronunciamientos por parte de los funcionarios intervinientes. Así, el Juzgado 46 de Instrucción Criminal dictó auto de detención contra Leonel Arcila Muñoz, arguyendo que era confusa la prueba de las modalidades del hecho (Auto de junio 7 de 1976). Para el Juzgado 35 de Instrucción Criminal, en cambio, resultó claro que Arcila Muñoz obró por lo menos en defensa subjetiva al lesionar a Jorge Iván y dar muerte a don Ezequiel, para lo cual tuvo en cuenta tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la situación y trató ésta como una realidad histórica indiscontinua e inescindible

(Auto de junio 22 de 1976). Ambos proveídos fueron apelados ante este Tribunal. En el curso de la alzada, el señor Fiscal 7º de la Corporación acogió razonadamente los planteos de la defensa y dijo entonces, en su vista del 14 de julio del pasado año:

"El sindicato confesó ser el autor de los disparos hechos a Jorge Iván Carmona y luego al padre de éste, Sr. Ezequiel Carmona, pero fue muy espontáneo en sus calificaciones y muy claro en explicar que obró en legítima defensa. A Jorge Iván le disparó porque ya lo había afrentado gravemente y sin razón justificable; lo iba a agredir por tercera vez y pensando que ya lo haría con arma, se anticipó a disparar para oponerse al agresor. Contra don Ezequiel tuvo que disparar también, muy a su pesar por la gran amistad, porque se le fue encima en forma amenazante al ver a su hijo lesionado y en el suelo.

"La versión del sindicato encuentra amplio respaldo en los testimonios de quienes fueron espectadores directos del sangriento y bochornoso episodio; son muchas las afirmaciones aportadas para señalar al ofendido Jorge Iván Carmona como hombre agresivo, irrespetuoso, grosero, amigo de la marihuana y, lo peor, injusto enemigo del sindicato Arcila. A éste lo señalan como un ciudadano de conducta magnífica, respetuoso y honorable en todo sentido" (fls. 86).

Pero el Tribunal fue de otro parecer y reputó que la legítima defensa no estaba suficientemente probada y que en caso de estarlo habría mediado exceso de ella, pero nada dijo en cuanto al error esencial de hecho que el sindicato dice haber padecido. En lo fundamental, sostuvo en tal oportunidad el Tribunal, en su interlocutorio del 30 de julio del pasado año, que Jorge Iván Carmona había arremetido otras dos veces contra el sindicato sin que llegaran a mayores las cosas por la intervención oportuna de quienes departían en la noche de que se habla. Conocía la aversión que el joven Jorge Iván le profesaba y sin embargo nada hizo para evitar esa situación molesta para todos. El muchacho no llevaba arma y estaba en camisa; don Ezequiel estaba bastante embriagado y tampoco estaba armado; todo indica que ninguno de los dos logró llegarse hasta el sindicato porque antes de que esto ocurriera accionó el arma. Don Ezequiel, según la versión del sindicato, "se me vino encima, y le hice otros dos tiros". Semejante conducta no puede situarse, al menos en este momento procesal, dentro de la eximente contemplada en el Art. 25 del C. Penal. La defensa, si ésta llegare a admitirse, fue desproporcionada a la agresión". (fls. 93, 94).

Si se miran las cosas desde un frío y analítico punto de vista objetivo y *ex post*, la legítima defensa no parece estar muy clara en los autos, sobre todo en lo que respecta a don Ezequiel, quien no se sabe con qué intención se le enfrentó al amigo que acaba de balacear a su hijo. Pero apreciados los sucesos en forma *ex ante*, es decir, tomando en cuenta su objetividad en la mente del sindicato al momento de la ocurrencia, la conclusión contraria se impone necesariamente a la mente del juzgador. En efecto, las probanzas sumariales no dejan la menor duda de que Jorge Iván protagonizó contra Leonel una agresión reiterada de carácter injusto y grave. Infundada era su

animadversión contra el acusado y los demás amigos de su padre y gratuita fue su actitud de oprobio y de violencia contra Arcila la noche de autos. La personalidad de ambos protagonistas está muy bien pergeñada por los testigos y reflejada por el contexto histórico de los hechos mismos: agresivo, belicoso, pendenciero y "guapetón" el lesionado; correcto, pacífico, tolerante y modesto el implicado. Por dos veces consecutivas soportó Arcila Muñoz los atroces agravios que de palabra y de hecho le infirió Jorge Iván, quien fue lesionado cuando intentaba repetir la ofensa por tercera vez. Es un curioso hecho de experiencia que los rijosos se ensañan sobre los hombres de paz y tolerancia. Pero también lo es que la resistencia a las incitaciones y al vilipendio tiene también un límite viril y social que el derecho no puede desconocer, al menos si pretende éste proteger con eficacia la integridad moral de los ciudadanos al lado de su integridad física. El hombre de bien no tiene por qué ceder indefinidamente ante la infamia. El derecho no precisa ceder ante el injusto, dicen los alemanes. Hasta cuándo, preguntaba Cicerón a Catilina, abusarás de nuestra paciencia? Es decir: ¿Hasta cuándo está obligado el justo a tolerar los atropellos y vilipendios del malvado?

Que Jorge Iván atacó el honor, resintió la dignidad y aún afectó la integridad corporal de Leonel (fls. 58), es un hecho evidente en el proceso. Así lo dice el confesante y lo admiten los testigos oculares Amparo Pérez y Gilberto Jaramillo, entre otros. Las mismas pruebas patentizan que el ataque pretendía inminentemente repetirse por tercera vez cuando, no habiendo acaudado la previa admonición de un disparo al vacío, la altanera y agresiva impertinencia de Jorge Iván fue repelida a tiros de pistola por el agredido. Es indudable que hubo violencia contra Leonel y que esa violencia fue injusta e inminente (actual). En caso semejante dijo el Tribunal: "Pero ha de entenderse que no se trata de una continuidad bajo el factor cronológico solamente, que el aspecto psicológico debe jugar principalísimo papel. Es la que surge cuando la víctima se ve presionada por la insistencia en los desmanes injuriosos que le están permitiendo presagiar, por lo ya experimentado, que va a seguir bajo esa angustia de soeces desafíos y, en este caso, de altaneras agresiones como los golpes en el rostro" (auto de julio 18/74 Magistrado ponente Dr. FERNANDO GOMEZ GOMEZ). Ya decía ALIMENA: "Pero la actualidad del peligro hay que entenderla, en su fatal realidad, tal como se presenta en la mente del agredido, por consiguiente, es posible que el peligro comience antes que la agresión haya comenzado, y si se espera que la agresión comience, sería demasiado tarde, y es posible que el peligro continúe aún después que la agresión parece haber cesado, porque podría comenzar de nuevo" (Principios de Derecho Penal, Vol. II, Pág. 137).

Pero se ha querido negar la proporción del contra-ataque. Se sabe, empero, que no hay reglas absolutas y matemáticas para medir tal requisito, sino que la existencia del mismo debe apreciarse a la vez objetiva y subjetivamente, atendida la totalidad de las circunstancias del caso, tanto las concomitantes como las precedentes. ZAFRA decía que es un facto que hay que apreciar sobre todo de manera subjetiva, lo mismo que la necesidad de

la defensa, porque sólo el que se defiende sabe, en el sobresalto de su temor y de su angustia, cómo puede conjurar con eficacia el mal que lo amenaza. Una cosa es cierta: El derecho no obliga al agredido a valerse de medios inciertos, según acota MAURACH. Pero también es evidente que el derecho no puede obligar al hombre de bien soportar indefinidamente las injurias ajenas, ni tampoco a medir sus fuerzas o sus armas de igual a igual con un malvado. Si esto último se exigiera, el hombre pacífico, sin experiencia en la reyerta, estaría siempre de antemano perdido de modo casi irremediable y entonces siempre triunfaría la injusticia. Para compensar la audacia psicofísica, la ventaja mental y la experiencia del agresor habitual o temerario, el derecho tiene que conferir al atacado honesto la posibilidad de una ventaja para poder tener siquiera un **chance** de proteger sus bienes. Si el orden jurídico procediera de otra manera, la paz social no podría estar tutelada de modo adecuado. No se puede, pues, exigir a un hombre de bien, pacífico y honrado, que se mida en combate cuerpo a cuerpo con un penderciero consuetudinario o con un malandrín. Frente a este último, el primero está autorizado, y tiene que estarlo mientras impere el buen sentido de la justicia, a reaccionar con medios de eficacia suficientes para compensar sin graves riesgos su perversidad y su osadía. Para apreciar la proporcionalidad hay que tener en cuenta, claro está, la comparación entre los medios empleados por el agresor y los disponibles para el agredido, pero también la calidad moral de las personas enfrentadas. Así las cosas, la reacción de Leonel no fue en modo alguno desproporcionada, pues los atropellos verbales de Jorge Iván fueron atroces y graves sus puñetazos y puntapiés (fls. 58), amén de que el último reconoce que se abalanzó contra aquel, la última vez, para quitarle la pistola (fls. 99 vto.). Es claro, entonces, que al lesionar a tal sujeto actuó el sindicado dentro de los límites de la necesidad y por tanto en legítima defensa objetiva de su integridad moral y corporal, al tenor del artículo 25 de C.P., ordinal 2º.

Como se sabe, empero, la tragedia no culminó con el lesionamiento de Jorge Iván, sino que tan pronto éste fue herido, según la confesión y los testimonios, don Ezequiel Carmona se abalanzó sobre Leonel, siendo también repelido con nuevos disparos, uno de los cuales dio en el blanco y fulminó su vida. Es obvio que Leonel no tenía motivo alguno precedente para matar a don Ezequiel o causarle daño, pues ambos estaban unidos por estrecha, sincera y jövia! amistad. Pero en los aciagos y cruciales momentos de aquella noche, la amistad desapareció súbitamente para uno y otro ante el lesionamiento de Jorge Iván por parte de Leonel. Es imposible saber qué intenciones tenía don Ezequiel, pero debe suponerse que su mente se conturbó en tan difíciles instante y afectivamente se puso de inmediato de parte de su hijo, que era, sin embargo, el sistemático y terco agresor, en su zozobra, Leonel debió creer, con fundamento, que su amigo lo atacaría con violencia, poseído por la ira del momento y el dolor de ver lesionado a su hijo. Por eso efectuó dos nuevos disparos, con el ánimo indiscutible de conjurar la presunta agresión, poseído por una confusión mental y una exaltación anímica como pocas veces se pueden presentar en la vida de un hombre bueno a quien golpea

de pronto la tragedia. Su ánimo defensivo resulta subjetivamente innegable y objetivamente encuentra razonable fundamento en el contexto de los acontecimientos. Mas nada induce a pensar que Leonel disparó a matar o lesionar a su entrañable y viejo amigo. La tesis de la defensa parece acertada; disparó para amedrentarlo y en forma "culposa" lo lesionó y mató. "Culposa" quiere decir aquí sin intención, pero también sin completo control de sus acciones y movimientos y menos aún de su puntería. Este caso, así planteado, es el prototipo del homicidio culposo en legítima defensa, si bien aquí esta figura se presenta sólo de modo putativo, esto es, como un error esencial de hecho. La falla en la puntería ha de atribuirse a la turbación anímica que embargaba a Leonel en ese instante, poseído como estaba también por la indignación y la embriaguez. Y este planteo revela que no hubo desproporción al repeler la agresión ilusoria y que opera por tanto el error esencial de hecho (defensa putativa) como excluyente de la culpabilidad con respecto al homicidio de don Ezequiel por parte de Leonel Arcila Muñoz, pues todos los requisitos del artículo 23 del C. P., ordinal 2º, están dados cabalmente.

Bien dijo el señor Fiscal 7º de la Corporación al deprecar la confirmación del auto impugnado: "Y qué decir (de la defensa subjetiva) para el presente caso, donde el inculpatado fue reiteradamente agredido e insultado por Jorge Iván Carmona Gallego, con vías de hecho, provocando su actitud defensiva? Y respecto de su amigo, el occiso Ezequiel Carmona Rodas, otro tanto cabe anotar para la natural y súbita reacción que tuvo aquel al ver lesionado a su hijo, pues, dentro del estado de alteración que tal acto producía, accionó el sindicado el arma contra el mismo". (fls. 5 de la última vista fiscal).

Así, entonces, de acuerdo con el señor Fiscal, el Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** el auto de fecha, origen y contenido indicados, que se ha revisado por vía de apelación, con las aclaraciones efectuadas en la parte motiva.

El presente proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la Sala, según consta en el acta Nº de la fecha.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

Diciembre 9 de 1977.

Los Magistrados:

Juan Fernández Carrasquilla

Fernando Gómez Gómez

J. Héctor Jiménez Rodríguez

Alberto García Quintero

Secretario.